

Santiago, veintitrés de agosto del año dos mil veintidós

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, eliminándose parcialmente los motivos 10º y 11º de la parte considerativa, que se revisa en alzada,

**Y, se tiene en su lugar presente,**

**PRIMERO:** Que, en la cobertura solicitada en autos se incluyen los servicios de “capacitación de especialistas en la industria de la fontanería y capacitación práctica en el campo de la soldadura”, los cuales se encuentran relacionados y vinculados con los servicios de la marca del oponente relativos a “construcción, mantención, reparación, remodelación, loteos, urbanizaciones y subdivisiones de bienes inmuebles”, de la clase 37, lo que sumado que ambos comparten el segmento más destacado y principal CIMENTA, su coexistencia en el mercado será inductivo a confusión, error o engaño respecto de la procedencia de calidad de los servicios que se otorgan.

**SEGUNDO:** Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar parcialmente atendibles los fundamentos del recurso de apelación interpuesto con fecha catorce de julio del año dos mil veintidós.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19 y 20 letras f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca parcialmente la sentencia apelada notificada con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, declarándose en su lugar que se deniega el registro solicitado para distinguir capacitación de especialistas en la industria de la fontanería y capacitación práctica en el campo de la soldadura. En lo demás, se confirma el fallo apelado, otorgándose en definitiva la marca para: Capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; capacitación en mediación; capacitación en relaciones públicas y en el combate de la falsificación con miras a reconocer falsos; capacitación y enseñanza médica; enseñanza por correspondencia; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; organización de cursos de

capacitación en instituciones educativas; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; de la clase 41.

Acordada con el voto en contrario del Ministro Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos, quien estuvo por confirmar íntegramente el fallo en alzada, por estimar que se ha aplicado en forma correcta el principio de especialidad de las marcas, por cuanto los espectros de los signos en conflicto tienen ámbitos diferentes, ya que tienen una esencia, naturaleza y destinatarios absolutamente diversos, por lo que la coexistencia de los mismos, no provocara confusión error y engaño en los usuarios.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Anótese la sentencia y devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 001033-2022

Pronunciada por los Ministros Sra. Carmen Iglesias Muñoz, Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos y Sr. Andrés Álvarez Piñones.